

R.U.N. - 76-736-40-03-001 2021-00115-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía. Demandante: Banco de Bogotá S.A. Vs. Demandado: Jhonny Alberto Velásquez Valler

<u>Constancia Secretarial</u>: Se deja en el sentido de informar que la última actuación surtida dentro del presente proceso data del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), sin que obre pronunciamiento o correspondencia alguna, posterior a ello. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, octubre 18 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2255

Sevilla - Valle, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
"TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO (S. S.) – 1 AÑO INACTIVO"

CON REMANENTES

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

EJECUTADO: JHONNY ALBERTO VELASQUEZ VALLER.

RADICACION: 76-736-40-03-001-**2021-00115-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar la consecuencia que acarrea la inactividad en el trámite procesal del presente asunto por un término superior a un año, en virtud a lo dispuesto por el numeral 2º, inciso 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, vistas las actuaciones surtidas en este proceso y ante la inactividad evidente del extremo activo, por un término superior a un año, misma que ha conllevado a su estancamiento, este Despacho considera pertinente determinar si este caso se encuadra en lo establecido por el artículo 317, inciso 1º, del numeral 2º del Estatuto Procesal, el cual consagra el instituto jurídico del Desistimiento Tácito, señalando los eventos en que se hace procedente la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, así como las reglas de su procedencia, indicando lo siguiente:

"Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

 (\ldots)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el

Página 1 de 3

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583 E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla - Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2021-00115-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía. Demandante: Banco de Bogotá S.A. Vs. Demandado: Jhonny Alberto Velásquez Valler

día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

Del estudio del proceso que nos ocupa observa, este Operador Judicial, que la última actuación liberada fue la prueba de la notificación personal tramitada por la apoderada judicial de la parte demandante al demandado JHONNY ALBERTO VELASQUEZ VALLER, con resultado de "...LA DIRECCION NO EXISTE...", certificado por la empresa de mensajería Servientrega.

Colige entonces, el suscrito Juez, que es procedente decretar la terminación de la actual causa en aplicación a la figura procesal del Desistimiento Tacito, conforme a lo señalado en el articulo 317 del Codigo General del Proceso, teniendo en cuenta que el instituto jurídico referido propende por alcanzar el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia", de conformidad con el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, garantizando que todas las personas puedan acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente.

En ese orden de ideas, corresponde ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; en particular la decretada mediante el Auto Interlocutorio No.732 de mayo 24 de 2021 de embargo y retención de los dineros que el demandado tiene en diferentes entidades bancarias.

Finalmente, se dispondrá el desglose de los anexos con las constancias respectivas, conforme con lo establecido por el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b de la Codificación Adjetiva.

III. <u>DECISIÓN</u>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del

Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA el cual fue propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra del demandado JHONNY ALBERTO VELASQUEZ VALLER, en razón a la aplicación de la figura del "<u>Desistimiento Tácito"</u>, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído y lo estipulado por el artículo 317, inciso 1°, del numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el demandado señor JHONNY ALBERTO VELÁSQUEZ VALLER, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.281.582 de Sevilla Valle, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, y demás en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO BCSC S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO W, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, FALBELLA y CITI-

Página 2 de 3

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ver folio 01 del anexo 002 del expediente digital.



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2021-00115-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía. Demandante: Banco de Bogotá S.A. Vs. Demandado: Jhonny Alberto Velásquez Valler

BANK, SUDAMERIS. OFICIESE, por Secretaría del Despacho, a las citadas entidades bancarias a efectos de materializar el levantamiento de la medida. *La medida había sido comunicada por oficio Nro. 249-2021-00115-00 del 27 de mayo de 2021.*

TERCERO: SE ORDENA el desglose de los títulos valor ejecutados y los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, con las respectivas constancias que establece el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal g del Código General del Proceso; lo anterior una vez se allegue, en debida forma, el arancel judicial en los términos del Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes en virtud a lo preceptuado por el inciso 1º del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVESE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. <u>172</u> DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

EJECUTORIA:

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Sevilla - Valle

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3aa1f847991e1f1bae96db4309bf4d350eecb5abcdea016bcd92bf15b161cda

Documento generado en 18/10/2023 03:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica